



Adolfo Bernal Díaz
Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.
Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

SEÑOR:

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ

MAGISTRADO PONENTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

IBAGUE- TOLIMA

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO

PROCESO: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALVARADO

RADICACIÓN: 73001233300020200006100

ADOLFO BERNAL DIAZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.383.556 de Ibagué, abogado en ejercicio con T.P No. 97700 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado del MUNICIPIO DE ALVARADO, representada legalmente por HENRY HERRERA VIÑA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.832.133 de Alvarado Tolima, en mi calidad de Alcalde por elección popular del Municipio de Alvarado Tolima, según poder que obra en el presente proceso, por medio del presente escrito me permito muy comedidamente descorrer el traslado para contestar demanda y proponer excepciones, no sin antes afirmar que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

1. EXPOSICIÓN SOBRE LAS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos que motivaron a la presentación de la demanda que cursa en su despacho judicial, se circunscriben a que se declare la Reparación Directa al señor GUSTAVO ADOLFO CHARRY PARRA, Sobre los supuestos facticos señalados por el actor, manifestamos lo siguiente:

3.1. AL HECHO TRES PUNTO UNO: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.

3.2. AL HECHO TRES PUNTO DOS: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.

3.3. AL HECHO TRES PUNTO TRES: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

3.4. AL HECHO TRES PUNTO CUATRO: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.

3.5. AL HECHO TRES PUNTO CINCO: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.

3.6. AL HECHO TRES PUNTO SEIS: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.

3.7. AL HECHO TRES PUNTO SIETE: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción

3.8. AL HECHO TRES PUNTO OCHO: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.

3.9. AL HECHO TRES PUNTO NUEVE: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.

3.10. AL HECHO TRES PUNTO DIEZ: No nos consta. Es un hecho ajeno a la Alcaldía Municipal, por tanto, nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.

3.11. AL HECHO TRES PUNTO ONCE: No es cierto, resulta inapropiado indicar que la La eutrofización sea causada por las presuntas descargas de aguas residuales, ahora bien es importante aclarar que debe probarse dentro del proceso, sino son las mismas actividades económicas que desarrolladas en la Finca la Esmeraldas, las generadoras de dicha contaminación, por lo anterior nos atenemos a lo probado dentro de la presente acción.



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

Motivo por el cual no puede endilgarse a mi representada la responsabilidad por la presunta frustración de su negocio, argumentando exclusivamente que las aguas no son aptas, como quiera que se trataba de una simple expectativa que ni siquiera se materializó, ya que no aporta a la presente demanda documentos que acrediten que efectivamente obtuvo permisos de operatividad por parte de la autoridad competente.

3.12. AL HECHO TRES PUNTO DOCE: Es parcialmente cierto. Es cierto que existe en CORTOLIMA el expediente No. 13905 consistente en el PSMV del Municipio de Alvarado, y que como consecuencia de incumplimientos presentados se inició un Proceso Sancionatorio mediante la Resolución 1239 del 19 de Mayo de 2015.

3.13. AL HECHO TRES PUNTO TRECE: No existe argumento para manifestar, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

3.14. AL HECHO TRES PUNTO CATORCE: No existe argumento para manifestar, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

3.15. AL HECHO TRES PUNTO QUINCE: No existe argumento para manifestar, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

3.16. AL HECHO TRES PUNTO DIECISEIS: No existe argumento para manifestar, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

3.17. AL HECHO TRES PUNTO DIECISIETE: No existe argumento para manifestar, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

3.18. AL HECHO TRES PUNTO DIECIOCHO: No existe argumento para manifestar, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

3.19. AL HECHO TRES PUNTO DIECINUEVE: No existe argumento para manifestar, por lo tanto, nos atenemos a lo probado dentro del presente proceso.

3.20. AL HECHO TRES PUNTO VEINTE: Que se pruebe. Que El Municipio de Alvarado presta presuntamente deficiente los servicios públicos de alcantarillado y recolección de residuos sólidos.

3.21. AL HECHO TRES PUNTO VEINTIUNO: No existe argumento para manifestar.



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

3.22. AL HECHO TRES PUNTO VEINTIDOS: No existe argumento para manifestar, por lo tanto nos atenemos a lo probado dentro de este proceso.

3.23. AL HECHO TRES PUNTO VEINTITRES: No existe argumento para manifestar.

3.24. AL HECHO TRES PUNTO VEINTICUATRO: Que se pruebe. Que El Municipio de Alvarado presta presuntamente deficiente los servicios públicos de alcantarillado y recolección de residuos sólidos.

3.25. AL HECHO TRES PUNTO VEINTICINCO: En relación con la devaluación del predio, nos atenemos a lo probado dentro del proceso, como quiera que los hechos que ostentan la presente acción se basan en meras expectativas pero nunca en hechos tendientes a la obtención del desarrollo piscícola.

3.26. AL HECHO TRES PUNTO VEINTISEIS: Frente al mismo es importante esclarecer que conforme a las pruebas aportadas por el demandante, y conforme al EOT, nunca se determina que el uso del suelo es compatible con la producción piscícola.

3.27. AL HECHO TRES PUNTO VEINTISIETE: No es un hecho es una afirmación.

3.28. AL HECHO TRES PUNTO VENTIOCHO: No existe argumento para manifestar.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME PRONUNCIO ASI:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta que el MUNICIPIO DE ALVARADO no posee ninguna responsabilidad. Declárese no probadas las pretensiones de la demanda. Condénese en costas a la parte demandante.

De acuerdo con los anteriores argumentos de orden fáctico me permito solicitar las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al respecto, señor Juez es procedente determinar que para que exista responsabilidad por parte del Municipio de Alvarado se requiere la configuración.



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

de los tres elementos de la Reparación Directa, como quiera que resultan necesarios e indispensables para su configuración.

El daño, el hecho generador del mismo y el nexo de causalidad que permita imputar ya sea por acción o por omisión al agente que lo generó.

Por lo tanto, se infiere que el nexo causal no resulta probado en dicho caso, como quiera que la acción de reparación Directa, en el presente asunto, se circunscribe a la configuración del nexo causal, tal y como se estableció anteriormente.

Al respecto la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de una acción u omisión, es indispensable definir en estricto sentido la relación de la causa- efecto y como es evidente no es posible relacionar dicho daño con una acción u omisión por parte del Municipio, como quiera que en señor Gustavo Adolfo Charry Parra, al momento del Análisis de viabilidad y conveniencia de la implementación de un proyecto piscícola en los Lagos de la finca la Esmeralda en Alvarado- Tolima, no resulta probado el daño, ni el nexo de causalidad del mismo, como quiera que el demandante no realizó ningún acto tendiente a la realización de dicho proyecto piscícola, así las cosas su señoría la finalidad prospectiva del nexo de causalidad resulta de naturaleza preventiva de la acción de responsabilidad fundada sobre el principio de precaución.

El daño no se causa, en este sentido; se infiere su señoría que el señor Gustavo Charry, no realizó acciones pertinentes que permitieran inferir, que se le configuro un daño, como quiera que la finalidad y el uso de la tierra de la Finca la Esmeralda no es otra que la ganadería, en dicho sentido se infiere que la naturaleza de la Reparación Directa se trata de prevenir el daño y al mismo tiempo evitar que tal actividad no cause tal daño, el daño no resulta ser cierto, pues no se configura el mismo, como quiera que la finalidad del nexo causal es por tanto prospectiva ya que se busca que el nexo de causalidad sin permitir reparar el perjuicio si se anticipa a él. Opuesto a una responsabilidad reparadora que exigiría un nexo causal a posteriori, la responsabilidad preventiva exige en la actualidad un nexo causal a priori, es decir un riesgo de causalidad.

En lo previsto, en materia del llamado nexo causal, debe precisarse una vez más que este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, prima facie, un estudio en términos de atribuibilidad material (imputatio facti u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un obrar – acción u omisión-, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

No obstante, lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la **materialización de un daño antijurídico**, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.

Lo anterior, como quiera que es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero, por lo tanto, su señoría, se indica que en las pruebas aportadas en la presente demanda infieren que el daño no se puede imputar, por cuanto mi representado el Municipio de Alvarado Tolima no ha causado el mismo.

Entre el hecho que se imputa a los demandados y el daño cuya indemnización se reclama no existe nexo causal, por lo tanto, se debe NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

VULNERACION Y/O VIOLACION DE PRECEPTOS LEGALES POR PARTE DEL DEMANDANTE -AUSENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO.

La falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, señor juez compete su labor de control de la acción administrativa del Estado, sin embargo su señoría es pertinente determinar que dicha falla del servicio no puede ser imputada al Municipio, como quiera que el señor Gustavo Adolfo Charry, en la misma medida y conforme a los preceptos legales determinados en el Decreto 14489 de 1997, por medio del cual determina las obligaciones atribuibles a los propietarios de predios rurales, respecto a su conservación, protección y aprovechamiento de los mismos, dicho decreto determina en su artículo segundo inciso 10 lo siguiente:

“(...) Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios (...)”.

Al respecto su señoría, la existencia y configuración de la falla del servicio, tiene como finalidad misma el cumplimiento de una obligación que en principio podría determinarse que se adjudica al municipio, sin embargo resulta, inoperante determinar que la falla es completamente imputable al Municipio, como quiera que bajo los preceptos legales, le asiste a los propietarios de predios rurales una responsabilidad de proteger los recursos naturales, recursos que son de uso y goce de todos los ciudadanos del país, es por esto su señoría que se le solicita que de manera detallada determine que no existe una obligación absoluta para el Estado, como quiera que resultaría una trasgresión, teniendo en cuenta que debe realizarse un estudio a las circunstancias que rodearon la producción del



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo.

En este sentido, la utilización adecuada de los medios previstos, permite detallar, si efectivamente se configura la falla del servicio, como quiera que no podrá quedar comprometida la responsabilidad del Municipio, ello que indica que no surge su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La razón fundamental que inspira la presente excepción se debe a que de los hechos no es posible inferir responsabilidad alguna de la administración municipal de Alvarado, como quiera que la acción de reparación directa, no se configura dentro del presente proceso; para que exista dicha configuración es indispensable la ocurrencia de los elementos esenciales de la misma, de igual manera la responsabilidad se suscribe, a la inoperancia de la acción, lo que indica que se materializa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual conviene caracterizar.

Es bueno precisar, que respecto a este punto, el señor Gustavo, al momento de la compra que desarrollo a la SOCIEDAD INVERSIONES GANADERAS Y EQUINAS LAN S.A.S "AGROEQUINOS LAN S.A.S" CON NIT 900.431.151-3 , al respecto su señoría el contrato de compraventa del bien inmueble, fue desarrollado bajo su libertad y autonomía, razón por la cual resulta posible que el predio ya fuera vendido con dicho defecto en los lagos, por lo tanto resulta inoperante que el Municipio de Alvarado asuma el detrimento patrimonial, como quiera que la opción jurídica que tiene el señor Gustavo Adolfo Charry, debe ser adelantada contra dicha sociedad.

Por ello, lo que bien se observa es un inconformismo por parte del comprador, como quiera que presuntamente existe una contaminación en los lagos, reclamación que debe ser adelantada al vendedor del predio, y no al Municipio, quien no participo en dicho acto contractual.

Es evidente además su señoría, que si la expectativa del comprador, era la explotación de los lagos y ello quedo constituido en el contrato, el señor Gustavo, estaría asaltado en su buena fe, así las cosas, da lugar a iniciar tramites privados o legales por defecto de la cosa, ello indica que la acción no debió ser la de una reparación Directa, sino de incumplimiento por ser de naturaleza civil y comercial.

Podemos concluir entonces su señoría que La falta de legitimación en la causa por pasiva, se configura por la falta de conexión entre la responsabilidad que se le atribuye al Municipio y la situación fáctica desarrollada en la presente demanda, en atención a que el asunto que en esta oportunidad nos ocupa su señoría; en cuanto a la indemnización de los daños solicitados por la parte



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

demandante, resultan estar infundados, como quiera que existe duda sobre la existencia del daño y el nexo causal que requiere la reparación directa para que se configure su existencia, por lo tanto señor Juez, resulta probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Alvarado.

FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA

Respetuosamente su señoría en cuanto a la alusión que se hace a la excepción de Falta de Legitimación por Activa La Corte recuerda que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de manera que resulta inapropiado indicar que el señor Gustavo Adolfo Charry, está legitimado para reclamar, como quiera que el mismo no tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que quien tiene la posesión y la tenencia material del bien es SOCIEDAD CHARRY TRADING S.A.S CON NIT 900.403.334-1, tal y como se evidencia en el contrato de arrendamiento, ya que el mismo está suscrito desde el mes de julio de 2014, y cuenta con una vigencia de 10 años, hecho que demuestra que no tiene la condición para demostrar su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño cuya indemnización se reclama.

De tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para actuar dentro del proceso.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Ahora bien, su señoría, debe tenerse en cuenta que lo solicitado por el demandante generaría un enriquecimiento sin causa, como es sabido, que el enriquecimiento sin justa causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada. La prohibición del enriquecimiento injustificado tiene soporte en el artículo 8 de la ley 153 de 1887. De esta manera, el origen de la figura ha sido doctrinario y jurisprudencial, pues, la norma no contempla de manera expresa la institución, pero han sido estas otras fuentes del derecho quienes han formulado la regla, tal como se conoce hoy en día.

Sin embargo, con el paso del tiempo, el derecho comercial positivizó la figura en el artículo 831, de la siguiente manera:

“Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”.



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

Al respecto su señoría, resulta sorprendente el hecho aquí demandado, como quiera que los perjuicios reclamados por el señor Gustavo, no le son atribuibles al mismo, como quiera que la Finca la Esmeralda, que la tenencia material y la posesión están a favor de la SOCIEDAD CHARRY TRADING S.A.S CON NIT 900.403.334-1.

De acuerdo a lo anterior, ha sido la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la que se ha encargado a través de sus pronunciamientos de precisar algunas situaciones en torno al enriquecimiento sin causa; y ha establecido que se deben reunir ciertos elementos para su configuración, los cuales son:

1. Que se presente un aumento patrimonial a favor de una persona
2. Que se dé una disminución patrimonial contra otra persona, la cual debe ser inversamente proporcional al aumento de la primera y
3. Que no exista una causa para que den lugar a la existencia de los dos primeros elementos.

Por lo tanto, el enriquecimiento sin causa es una figura correctiva, y un elemento accesorio para aquellas situaciones en las cuales haya un desequilibrio patrimonial que no tenga causa justificada alguna y que no se encuentre de alguna forma protegido por el derecho; además, no se puede alegar o mencionar esta teoría cuando sea evidente que el enriquecimiento fue propiciado por el empobrecido con el fin de poder tomar ventaja de su culpa.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Frente a esta excepción, su señoría, la jurisprudencia es unánime al afirmar que el artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado en Colombia, al respecto el mismo indica:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

Precisamente, y nótese que el canon constitucional habla genéricamente de responsabilidad patrimonial, la Corte Constitucional de Colombia al referirse a dicho artículo ha dicho:

“(…) El artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual (…)”

La Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, juez especializado en este campo



Adolfo Bernal Díaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

En efecto su señoría, para que pueda generarse los perjuicios materiales e inmateriales invocados por el demandante, resulta necesario la constitución de los siguientes elementos.

- La existencia de un daño antijurídico, daño que no se le ocasiona al demandante.
- Que la acción u omisión ocasionante de ese daño sea imputable al Municipio, al respecto resulta, no probado.
- Que se presente una relación de causalidad material entre el daño antijurídico y el Municipio de Alvarado.

Esto indica que no se configura perjuicio alguno, como quiera que según lo acreditado por el demandante el predio la Esmeralda esta y ha estado destinado a la ganadería y a los equinos, por tal motivo sorprende la reclamación millonaria del demandante, cuando el objeto productivo y financiero no es la explotación de un proyecto piscícola.

Lo anterior se acredita con las pruebas aportadas por la parte demandante.

CADUCIDAD

Su señoría, se invoca dicha excepción, como quiera que el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, en lo relativo a la acción de reparación directa, instituye un término de dos años para que sea impetrada, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente, y vencido el cual ya no será posible solicitar que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.

Nótese señor Juez que los hechos ocurrieron en el mes de noviembre de 2017, conforme a la anterior excepción, tenemos que en el presente caso a operado el fenómeno de la caducidad, por lo tanto, es obligación de su señoría decretar la misma.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado anteriormente y basándonos en jurisprudencia reciente no hay lugar a dudas que el Municipio no es el llamado a responder por los hechos y pretensiones endilgadas por la demandante.

Respecto a esta excepción su señoría, me permito informar que dentro del las pruebas aportadas por el demandante no se encuentra adjunto la certificación emitida por la procuraduría judicial, ello vulnera el derecho de defensa en el sentido, que no podríamos contabilizar el termino sin dicha prueba.

Es por esto su señoría que se requiere que en audiencia inicial se verifique la viabilidad de la presente excepción.



Adolfo Bernal Diaz

Magíster en Derecho con énfasis en R.Contractual y Extracontractual civil y del Estado
U.Externado de Colombia.

Especialista en Derecho Administrativo – U. de Ibagué

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AD' with a flourish.

ADOLFO BERNAL DIAZ

C.C. No. 93.383.556 de Ibagué

T.P. No. 97.700 del C.S. de la Judicatura